



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** - Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el día 4 de marzo de 2021, el demandado recibió la Notificación por Aviso del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos, y el día 12 de marzo de 2021 presentó, a través de apoderado judicial, escrito formulando excepciones. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 24 de enero de 2022.

  
Jesus S. Castilla Fernandez  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro- Sucre, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA**  
**RAD.:707174089001-2020-00074-00**  
**DEMANDANTE: JORGE LUIS TOVAR BENÍTEZ**  
**DEMANDADO: WILSON LAMBRAÑO MARSIGLIA**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial mediante el cual el demandado WILSON LAMBRAÑO MARSIGLIA, a través de apoderado judicial, presentó excepciones dentro del proceso de la referencia; por lo que se procede a realizar el estudio respectivo.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se advierte que el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, le fue notificado por **AVISO** al demandado WILSON LAMBRAÑO MARSIGLIA, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS el día 25 de febrero de 2021 y recibido el día 04 de marzo 2021; y el día 12 de marzo de 2021 el demandado, a través de apoderado judicial, presentó memorial formulando excepciones.

Observa el despacho una vez analizado el memorial presentado que la parte demandada no indicó específicamente que clase de excepciones propuso, es decir, previas o de mérito, sin embargo, luego de revisar los argumentos propuestos se evidencia que los reproches planteados configuran excepciones previas, en el sentido que se refieren a la clase de procedimiento con el que se adelanta el proceso, y a las falencias que aduce tiene el poder otorgado por el demandante en el presente asunto, por ello se concluye que las excepciones propuestas corresponden a excepciones previas, las cuales están previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en consecuencia al memorial presentado se le dará el tramite que corresponde a dicha clase de excepciones.

Precisado lo anterior tenemos que señalar que las excepciones previas constituyen instrumentos de defensa que tiene a su disposición el demandado para atacar el procedimiento, poniendo de manifiesto el incumplimiento de presupuestos de admisibilidad de la pretensión, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

En los procesos ejecutivos, las excepciones previas deben alegarse mediante el **recurso de reposición** contra el auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el término para proponer excepciones previas en el presente asunto es de tres (03) días, en virtud a que la vía para formularlas es el medio de impugnación antes aludido y este término se encuentra debidamente consagrado en el artículo 318 Ibidem, el cual establece en su inciso tercero la oportunidad en la cual debe interponerse el recurso de reposición en los eventos en los cuales el auto atacado es proferido por fuera de audiencia, precisándose que estos tres días debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del proveído recurrido.

En el presente caso, se advierte que el demandado fue notificado por Aviso del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, el cual fue recibido el día 04 de marzo 2021, entendiéndose de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, que la notificación se surtió finalizado el día 05 de marzo de 2021. Luego entonces, el término para proponer medios exceptivos previos comenzaba a correr a partir del día 08 de marzo de 2021 y fenecía el día 10 de marzo de 2021. No obstante, la parte demandada presentó el memorial contentivo de las excepciones previas el día 12 de marzo de 2021, es decir, por fuera de la oportunidad legal para desplegar tal actuación procesal.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de pronunciarse de fondo acerca de los medios exceptivos formulados ante la extemporaneidad en su presentación, por lo cual resulta imperioso rechazar las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHÁCESE POR EXTEMPORÁNEAS las excepciones previas propuestas por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería jurídica al abogado WILSON DE JESÚS LAMBRAÑO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.015.397 de San Pedro- Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional número 324.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado WILSON LAMBRAÑO MARSIGLIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
JUEZA

*Nelly Ortiz P.*